

Regeneración

PERIÓDICO JURÍDICO INDEPENDIENTE.

La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. (Art. 7.º de la Constitución.)

Cuando la República pronuncie su voz soberana, será forzoso someterse ó permitir.

GARRITTA.

DIRECTORES:

Lic. Jesús Flores Magón.—Lic. Antonio Norcasitas.—Ricardo Flores Magón.

Oficinas: Centro Mercantil, 3er. piso, núm. 20. (México, D. F.) Teléfono 264.

Administrador: Ricardo Flores Magón.

CONDICIONES.

«REGENERACIÓN» sale los días 7, 15, 23 y último de cada mes y los precios de suscripción son:

Para la Capital, trimestre adelantado..... \$ 1.50

Para los Estados, id. id. 2.00

Para el Extranjero, id. id. en o/o 2.00

Números sueltos 15 cts. Números atrasados. 25 cts.

Se entenderá aceptada la suscripción, en caso de que no se devuelva el periódico y se girará por el importe de un trimestre

A los agentes se les abonará el 15 por ciento.

No se devuelven originales.

Para los anuncios en el periódico, pídase tarifas.

La defensa de los funcionarios.

El funcionario que estime su reputación profesional, cumplirá un deber defendiéndola, decíamos en nuestro primer número.

Desgraciadamente no sucede así. En nuestro país, el funcionario que se ve atacado por los actos notoriamente ilegales que ejecuta, no se defiende, encarcela.

Y decimos que no se defiende, porque la prisión que sufre el que ataca al mal funcionario, no constituye la satisfacción que éste está obligado á dar á los ciudadanos, quienes tienen derecho de exigirla en virtud de los principios que rijen á toda democracia. No se defiende el que para acallar la grito que se levanta en contra de sus malos manejos, emplea la mordaza como el mejor medio para sincerarse. Esa mordaza solo sirve para dejar impune el delito que comete el funcionario, como el ladrón que asesina á su víctima para que no hable, porque si ésta habla, está perdido.

Esa represión violenta es la resultante del principio de la propia conservación puesto en práctica en el terreno del crimen.

El egoísta, viéndose acosado, y considerando que no ya su reputación, porque para él nada significa ese término, si en su lugar puede satisfacer sus pasiones; pero si que éstas se encuentran en peligro inminente de perjudicarse, dará rienda suelta á sus impetus, y con el fin de salvar sus apetitos, encontrará la razón en la violencia.

La Historia en su proceso sereno é imparcial nos refiere los atentados del egoísmo y nos dice que éste medra á la sombra de las tiranías.

En efecto, las tiranías producen ese fermento. Es una verdad social; triste como toda verdad que conduce al convencimiento de males reales. Esa verdad, sirve para decepcionar á los espíritus débiles que creen encontrar la razón del egoísmo en los medios brutales de que éste se sirve, justificando su existencia por su imposición forzosa y sobre todo derecho.

Pero nó; el funcionario honrado, nunca se valdrá de los medios violentos á que acude en defensa de sus apetitos el funcionario venal. El funcionario honrado considerará como afrenta las represiones violentas, porque, viéndose atacado, buscará la fuerza de su defensa en la razón, y para sincerarse de los cargos que se le imputen, pondrá en conocimiento de la autoridad competente, esas imputaciones, las que, por

el hecho de desvanecerse en un proceso formal, acarrearán la deshonra del calumniador, siendo el desprecio que sobre él arroje la sociedad honrada, el castigo más duro que pudiera merecer.

Al mismo tiempo que el funcionario calumniado castiga á su calumniador con solo hacer brillar su honradez, dará un gran ejemplo á los empleados que por toda razón, por toda explicación de sus torpes manejos, corren los cerrojos de la prisión para dar paso al que quizá tuvo sobrada razón de lanzar á su cara el justo reproche como precio de su maldad.

Por lo asentado, se vé que el mejor camino que puede tomar una autoridad, cuando vea que pelagra su reputación como funcionario, es el de sincerarse de los cargos que se le imputen, sincerarse por medio de la razón, no por la fuerza, pues que ésta solo la emplean los tiranos, y éstos, nunca tienen razón ¿por qué? porque se imponen, porque la imposición implica abuso y el abuso no es razonable.

El Juez de Paz de Ixtacalco.

No pasa un número de «REGENERACION» en que no demos cuenta de actos ilegales cometidos por autoridades de los Estados. Tócanos ahora referir un hecho ocurrido en Ixtacalco, y que de ser cierto, da lugar á muy serias reflexiones acerca del estado que guarda la administración de Justicia hasta en sus más insignificantes detalles.

Dice un periódico, que Gorgonio Ibarra fué agredido repentinamente con un cuchillo por Jerónimo León, quien hirió á Ibarra en el brazo. Esto ocurrió en el coreano pueblo de Santa Anita.

El herido, que había sido también el agredido, se presentó ante el Regidor de Policía de Ixtacalco, á darle cuenta de lo que ocurrió, y este funcionario, en lugar de procurar la aprehensión del heridor, mandó encarcelar á la víctima.

Además á Ibarra no se le hizo ninguna

curación durante su encierro, que se prolongó del lunes al miércoles de esta semana, porque según el Juez de Paz, no había obligación de proporcionar médico y medicinas al primer herido que se presentara. Esto quiere decir, que según el Juez de Paz aludido, solo á determinados heridos hay obligación de hacérseles las curaciones necesarias, lo que además de ser ilegal, es inhumano.

“El Buen Tono” y la “Bonsack Machine Company.”

OBSERVACIONES DE LOS SRES. LICs.
AGUSTÍN VERDUGO, JORGE VERA ESPAÑOL
Y MANUEL CALERO Y SIERRA,
A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTA II.

En el Considerando 2º, la ejecutoria estima que es errónea la tesis del Magistrado del 2º Circuito, según la cual la contienda entre «El Buen Tono» y el Sr. Butler nació de las diligencias seguidas ante la autoridad administrativa, en tal forma, que es en éstas donde debía buscarse la extensión dada por «El Buen Tono» á la oposición. Dicho Considerando expresa, que tal tesis carece de apoyo en la ley ó en la doctrina, y conduce á prorrogar á la esfera judicial las funciones administrativas. Bajo la nota 4 exponemos cómo debe presentarse una oposición y qué se entiende por mejorarla, en los términos de los arts. 21 y 23 de la ley de Patentes. Aquí vamos á demostrar que no hay la prórroga ó la invasión de facultades que supone el Sr. Magistrado ponente; y para ello nos vemos en el caso de fijar previamente la naturaleza de la oposición, cuando de solicitudes de privilegio se trata. El art. 20 de la ley de la materia, concede á todo aquel que se considera perjudicado, el derecho á oponerse á la concesión de una patente. El art.

21 establece que la oposición sólo puede fundarse: 1º., en que se trate de invención ó perfeccionamiento que no sea patentable, y 2º, en que la solicitud invada una patente anterior ó sea presentada por quien no es el primer inventor ó perfeccionador, ni su legítimo representante.

En orden á este derecho, la ley pudo hacer lo que con otros derechos, lo que otras legislaciones han practicado: facultar á la autoridad administrativa para expedir la patente y dejar al perjudicado que ocurriera á los tribunales. Si la ley previniera tal cosa, el perjudicado podría presentar su demanda de oposición en términos tan amplios como considerase conducentes, y la extensión de la oposición se tendría que medir por la extensión de la demanda. Pero la ley ha considerado que este sistema es perjudicial al espíritu de invención, sin duda porque mantiene en completa inseguridad, por un tiempo indefinido, la subsistencia de los privilegios, y á fin de evitar este mal, ha establecido otro sistema: el de la oposición administrativa, previa á la demanda judicial. En este último sistema, el que se considere perjudicado debe ocurrir á la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos meses, á formular su oposición, ¿La oposición formulada constituye una demanda? ¿Es la reclamación de un derecho enderezada á obtener la reclamación definitiva de éste, mediante una resolución en que se discutan las cuestiones propuestas en la oposición? Ni la ley, ni la doctrina establecen semejante aseveración, y si el Sr. Magistrado del 2º Circuito la hubiese establecido, merecería el reproche de confundir las atribuciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Pero si no es una demanda, si no es una reclamación para que se decida sobre el derecho, ¿qué es, entonces, la oposición? Para el que entienda los arts. 20 y 23, la oposición es simplemente una reserva expresa de derechos exigida por la ley. En efecto, si el interesado ocurre á oponerse y no se logra un avenimiento, la ley emplaza al opositor para que presente su demanda ante la autoridad judicial, la que decidirá la cuestión; luego por

virtud de la oposición formulada, el interesado no pretende ni obtiene la declaración de un derecho, sino que se le reconoce su acción para que ese derecho sea declarado por la autoridad judicial. Si ninguna oposición se formula ante la autoridad administrativa, nadie puede ya impedir que la patente sea concedida: es que nadie se ha reservado el derecho de impugnar la solicitud, y la falta de esa reserva ha producido la caducidad de ese derecho.

Supuesto que, como se ve, la oposición no puede tener más carácter que el de una reserva expresa de derechos, la demanda solo puede traer al debate los derechos que comprendió la reserva. Sobre este particular son decisivas la prevención del art. 21, que obliga al opositor á precisar la causa de su oposición, y la del art. 23, conforme al cual, sólo puede darse curso á la oposición que precise su causa. ¿Hay algo de invasión de poderes en la prevención de que la reserva de derechos ante la autoridad administrativa sea necesaria para que esos derechos puedan ser ejercitados ante la autoridad judicial? ¿Habría desconocimiento del Poder Judicial, si la ley exigiera que la expresada reserva se hiciese ante un Notario, ó por medio de correspondencia, ó de cualquier otro modo? De ninguna manera; la forma en que deba hacerse una reserva de derecho, nada tiene que ver con la decisión de estos mismos derechos. ¿Hay algo de invasión de poderes, porque la ley no admita que se ejerciten otros derechos que aquellos de que se ha hecho reserva expresa y precisa? Tampoco indudablemente: las caducidades de derechos pueden establecerse por el Poder Legislativo, bajo las condiciones que el mismo estime conducentes; que la ley exija que para ejercitar un derecho se haga expresa reserva de él, en nada merma ni debilita la jurisdicción de los Tribunales, su facultad de decidir controversias jurídicas, que es lo único que puede reclamar el Poder Judicial. Se ve, pues, que cuando el Tribunal del 2º Circuito estimó que la demanda no podía comprender más que la oposición, y que el debate judicial estaba restringido por los términos de tal oposición, dijo lo que la misma

ley establece, sin desconocer que el Poder Judicial es el único que puede decidir una controversia; y la aseveración contraria de la ejecutoria de amparo, carece en lo absoluto de fundamento.

Los Jueces de Texcoco y Tenango del Valle.

El Juez Montaña, de Texcoco, que ha dado tanto que decir con sus extrañas teorías sobre delitos continuos é incontinuos, acaba de ser removido de su empleo de Juez de 1.^a Instancia de Texcoco, para pasar con igual empleo al Distrito de Tenango del Valle, Estado de México; y el Sr. Lic. Emilio Téllez, que desempeñaba el mismo cargo en este último Distrito, pasará á desempeñarlo en Texcoco,

Regocijados se muestran los ciudadanos de Texcoco con tal cambio, pues que en lugar de Montaña tendrán un Juez joven y progresista que haciendo á un lado teorías extravagantes acerca de los delitos, aplicará la ley conforme al espíritu de la misma, como lo requiere una buena Administración de Justicia.

Por su parte, los de Tenango del Valle deploran el cambio, al considerar que si en Texcoco, Distrito en que no hay gran movimiento de negocios, Montaña no podía desempeñar su empleo como es debido, en Tenango lo desempeñará menos, por ser más importante ese Distrito.

Felicitemos á los litigantes de Texcoco y sentimos lo que les ocurre á los de Tenango.

Sección de Consultas.

La ponemos á disposición de todas las personas que se sirvan consultarnos alguna cuestión de derecho, ya sea que ella surja, ó no, en la secuela de un juicio.

Nuestro servicio es enteramente gratuito.

Proyecto de Ley presentado por la Academia Central de Jurisprudencia.

En uno de nuestros números anteriores manifestamos que la Secretaría de Comunicaciones había consultado á la Academia, la penalidad que correspondería al maquinista que abandonase un tren en marcha. La Academia, después de un detenido estudio, resolvió que el caso no estaba previsto en el Código Penal, por lo que se propuso presentar á la Secretaría referida un proyecto de ley que lo previese.

El Sr. Académico D. Emilio Monroy, conocido criminalista, presentó el siguiente proyecto, que fué aprobado después de un detenido exámen:

«Art. 1.^o El empleado de una Empresa Ferrocarrilera que tuviere á su cargo el despacho, la conducción ó la prestación del cualquiera otro servicio de un tren ó en una vía férrea, que no estuviere en su puesto á la hora del despacho ó de la salida de un tren ó á la de la prestación del servicio, será castigado con la pena de arresto menor y multa de uno á quince pesos.

«La misma pena se impondrá á dichos empleados por el hecho de embriagarse durante el servicio y por el de presentarse ebrios al tiempo de prestarlo.

«Art. 2.^o El maquinista, el conductor y el guarda-frenos, de un tren de Ferrocarril de los dependientes de la Federación, lo mismo que el cochero ó conductor de cualquiera otro vehículo ocupado en el servicio del público en el Distrito Federal y Territorios, sean ó no maquinistas, que tuvieren á su cargo la conducción del tren ó del vehículo puesto ya en marcha y lo abandonasen voluntariamente, serán castigados:

«I. Con la pena de ocho días á tres meses de arresto y multa de cinco á cien pesos, si el abandono se hiciere al encontrarse el tren ó vehículo detenidos en el curso del viaje, aun cuando fuere en alguna estación de las del tránsito.

«II. Con la de tres á once meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el abandono del tren ó vehículo se hiciesen estando estos en movimiento y no resultare daño alguno á las personas ó en las cosas.

«III. Si del abandono voluntario del tren ó del vehículo en marcha y en movimiento, resultare daño á las personas ó en las cosas, á la pena señalada en la fracción anterior se agregará la que corresponde por razón del daño causado conforme al Código Penal vigente en el Distrito Federal.

«Fuera del caso previsto por la fracción III del artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal, la embriaguez en los delitos de que se ocupa esta ley, será considerada como circunstancia agravante de cuarta clase.

«Art. 3º. Los delitos intencionalmente cometidos con un tren ó con otro vehículo ocupado en el servicio del público, se castigarán con la pena señalada por el Código Penal vigente en el Distrito Federal, agravada en todo caso con un año más de prisión.

«Art. 4º. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son igualmente aplicables en sus respectivos casos á los maquinistas, conductores y guarda frenos de trenes en marcha; á los Jefes de Estación telegráfica y guarda vías, que de cualquier modo dejaren de prestar en el tren ó respecto de la vía los servicios que por su empleo y para la seguridad en el tráfico les estuvieren confiados.

«Art. 5º A los hechos descritos y penados por esta ley, son aplicables las prescripciones contenidas en el Título preliminar y en los Libros I y II del Código Penal sancionado para los delitos comunes en el Distrito Federal y Territorios y para los que son contrarios á la Federación, en toda la República.»

Felicitemos á la Academia por su laboriosidad encaminada á nuestro adelanto en la ciencia del derecho, y deseamos que, como en este caso, sus resoluciones sean siempre la expresión de nuestras aspiraciones y necesidades nacionales.

AL "DIARIO OFICIAL."

Suplicamos atentamente al respetable colega, se sirva informarnos sobre la distribución que en lo sucesivo se dará á las cantidades que pagan las casas de juego establecidas en el Distrito Federal, pues parece que la inauguración de la Penitenciaría á cuya conclusión estaban dedicados esos fondos, deja ya sin objeto esa recaudación, y por lo mismo, debe cumplirse ahora, con lo preceptuado en el Capítulo III, Título 8º del Código Penal vigente, que prohíbe los juegos de azar que hasta la fecha se habían disimulado con aquel fin benéfico.

CORRUPTELAS JUDICIALES.

Los fallos en partida.

El Código de Procedimientos Penales en su art. 249 faculta á los Jueces Correccionales, cuando solo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó multa menor de cincuenta pesos, á proceder sin necesidad de formal substanciación, pero haciendo constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten y apreciando las pruebas.

Son innumerables las injusticias que algunos Jueces Correccionales cometen al amparo de ese precepto legal. Ciertamente esas injusticias tendrían como resultado un juicio de responsabilidad, si el juicio de responsabilidad no fuera exótico en nuestro país. Mientras ese juicio no deje de ser una utopía, peligrosa para el acusador y no para el acusado, los Jueces Correccionales seguirán fallando en partida con el siguiente rápido, pero ilegal procedimiento.

Se revisa el acta de consignación, mal

perjeñada en alguna Comisaría por escribientes malhumorados, y frecuentemente sin oírse al acusado, se le condena y se le notifica verbalmente la sentencia, pues acontece que esas sentencias se redactan con posterioridad á la notificación de ellas.

Esas sentencias adolecen de una sencillez desesperante. Su fundamento es el siguiente: «Fulano cometió tal falta, como aparece de la averiguación verbal que se verificó, y por lo tanto se le condena, etc.» Tal procedimiento, indigno de un Juez letrado, no llena los requisitos del art. 247 del Código de Procedimientos Penales. En esa clase de Procedimientos deben hacerse constar suscintamente en una acta los *motivos y fundamentos* de la resolución que dicten los Jueces, *apreciándose* las pruebas. De lo contrario, sus actos constituirán siempre un ataque á las garantías individuales y procedería un amparo por violación de esas garantías.

Por otra parte, no parece correcto que los Jueces Correccionales fallen esos asuntos conforme al dictado de su conciencia. Esa facultad está concedida á los Jueces de Paz, que son legos, pero los Correccionales, que son letrados, conocen ó deben conocer todas nuestras leyes y pueden deslindar perfectamente, aplicando principios jurídicos, las varias circunstancias que intervienen en esa clase de procesos fallados tan á la ligera.

Desearíamos que nuestros Jueces Correccionales se preocuparan más por el respeto que se debe á la libertad individual, y al efecto les recordamos la circular de 26 de Mayo de 1877, expedida por el sabio constitucionalista Lic. D. José M. del Castillo Velasco, la que ya publicamos en el número 3 de esta Revista.

Diligencia impedida.

Hemos sabido que hace pocos días, con motivo de haber ido á practicar una diligencia de embargo el Secretario del Juz-

gado 3º Menor de esta capital, acompañado del Sr. Lic. Eugenio L. Arnoux y de D. Sabino Cadena, á la casa de un señor González, obedeciendo un auto de excoquendo dictado por el Sr. Juez Patiño Suárez en un juicio que sigue el Sr. Cadena contra dicho González, surgieron en los momentos de ir á practicar la diligencia en el domicilio del deudor, algunos hechos desagradables motivados por un General Pedro González, que se dijo tío del demandado, ocasionando el General con sus procedimientos el que fuera imposible dar cumplimiento á la orden del Juez.

También hemos sabido, que el Sr. Juez Patiño Suárez, encontrando en dichos actos cometidos por el General, motivos para un proceso del orden correccional, los ha consignado á la autoridad competente para que los juzgue.

Con mayores datos, informaremos á nuestros lectores acerca de lo que ocurra en este asunto que promete ser de importancia.

WISTANO VELÁZQUEZ PERDONADO.

Los Sres. Salvador y Pedro Díez de Bonilla han presentado, ante el Sr. Juez Instructor de la causa Velázquez, el siguiente escrito:

«C. Juez Instructor:

«Salvador y Pedro Díez de Bonilla, el primero como apoderado de su hermano José, y el segundo por sí, en la causa de responsabilidad contra el Juez 1º Correccional, Wistano Velázquez, ante vd. respetuosamente decimos:

«Que hoy concluye el plazo que tenemos para formular acusación y presentar conclusiones en contra del Juez procesado.

«Las acusaciones están redactadas como lo demuestran los pliegos que acompañamos, para que conste la verdad del hecho.

«Nuestro ánimo, al presentarnos á estos autos, formados por la consignación de la Suprema Corte, fué defender hasta el último nuestra honra inicualemente lastimada

por León y los procedimientos de Velázquez. Ya lo hemos conseguido; pues de autos consta el buen nombre y probidad de nuestro hermano José y del segundo de los que suscribimos. Consta también en autos, la culpabilidad del Juez acusado, porque todos los hechos que tundan la consignación de la Suprema Corte y nuestras querellas, están probadas por documentos públicos, como son las constancias de autos y los certificados é informes de la Inspección General de Policía; por las confesiones de Velázquez; por las declaraciones de los policías que intervinieron en las aprehensiones de José y Pedro y detención del primero en su casa, tanto los policías que están ya separados del servicio, como los que actualmente están prestándolo, por las declaraciones de cinco testigos honorables, como son los Sres. David de la Fuente, Jorge Goribar, Alfredo Pérez Gil, Lic. Manuel Estrada y Luis Muriel; por las de los testigos presentados en el incidente de la libertad en fiado, y por declaraciones de facultativos que acreditaron la enfermedad de nuestro hermano José, y la fiebre que se ocasionó al segundo de los subscriptos, con la injusta prisión sufrida tres días en bartolinas.

El día 25 á las 4 de la mañana, tuvimos la pena de perder á nuestro hermano José, por los mismos padecimientos de que el Procurador de Justicia, con tanta parcialidad para el acusado, se atrevió á decir que se fingía enfermo.

«Esta desgracia que colma las angustias sufridas, y en las que León y Velázquez han tenido participación, cambia por completo nuestro ánimo para continuar el proceso, no queriendo dar ya un paso que pueda contribuir al castigo del Sr. Velázquez y dejando á su conciencia la apreciación de sus actos.

«Por lo expuesto, no formulamos acusación, y con fundamento del art 354 del Código de Procedimientos en su última parte,

«A vd. suplicamos mande archivar el expediente.

«Protestamos lo necesario.

«México, Septiembre 27 de 1900.»

El Juez Wistano Velázquez, se ha salido, pues, de la acusación de los Sres. Díez de Bonilla, por haberlo perdonado dichos caballeros. *Debemos hacer constar, que el verdadero motivo legal de la conclusión del proceso de que se trata, NO HA SIDO la no acusación del Ministerio Público, sino el perdón que entraña el escrito anterior.* De todas maneras, creemos que Wistano Velázquez no volverá á ser Juez, «por exigirlo así la conveniencia social y el prestigio de la autoridad.»

Efectos de una averiguación.

En el número siete de nuestro periódico dimos una noticia que recibimos acerca de que los escribientes del Juzgado de 1^a Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, servían de patronos á los litigantes, haciendo esos empleados las promociones encaminadas á la defensa de sus clientes y los proveídos á dichas promociones.

Nuestra noticia coincidió con una queja que elevó un preso de la cárcel de Tlalnepantla, y considerando el señor Gobernador del Estado de México, toda la gravedad que para la buena administración de Justicia encerraba el hecho de servir de patronos los escribientes, mandó en el acto abrir una averiguación encaminada á limpiar lo malo que apareciese en el Juzgado de Tlalnepantla é investigar si eran ciertos los hechos de que se quejaba el preso á que nos referimos.

El resultado de la averiguación, para la que fué designado el Visitador de Juzgados, ha comenzado á producir los más satisfactorios efectos.

Desde luego, el Alcaide de la prision ha puesto su renuncia y se removió de su empleo á uno de los escribientes del Juzgado.

Los presos de la cárcel, se muestran muy satisfechos por la renuncia del Alcaide, y los particulares por la remoción del escribiente.

Nosotros, con gusto consignamos la noticia y enviamos al señor Gobernador del

Estado de México, nuestras más calurosas felicitaciones por sus actos en pro de la justicia y del buen nombre de su administración. Muy raro es consignar hechos como el que relatamos, porque las autoridades nunca prestan atención á lo que dice la prensa, para corregir los abusos que cometen los servidores públicos, y por lo tanto, volvemos á repetir nuestras felicitaciones al Sr. Gral. Villada.

El contrato de arrendamiento no es solemne.

Confirmaciones de nuestra tesis.

El Sr. Juez 4º de lo Civil, Lic. Jesús F. Uriarte, acaba de pronunciar una sentencia que corrobora nuestra opinión sobre que el contrato de arrendamiento no es solemne, es decir, que no necesita de la formalidad externa para subsistir.

En el juicio que promovió D. Juan B. Martínez contra el Lic. D. Guillermo Silva y Valencia, sobre desocupación de una casa y pago de rentas, el demandado se excepcionó diciendo que el actor no había presentado con su demanda el título legal que acreditara su acción, toda vez que así lo exigía el art. 8º del Código de Procedimientos Cíviles, de acuerdo con la prescripción del art. 2947 del Civil, sobre que el arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

El Sr. Juez resolvió en su Considerando 3º, «que si bien el citado art. 2947 determina que el arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales, esta disposición es de forma, y no siendo el contrato de arrendamiento de los solemnes, como el de hipoteca y otros, respecto á los cuales está prevenido que no son válidos si no se otorgan de tal y cual manera, debe tener, en el caso, aplicación el art. 1670 del citado Código Civil, que preceptúa la extinción de la acción de nulidad de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, con la ratificación y

el cumplimiento voluntario de ella, exceptuándose los casos en que la ley *expresamente* dispone lo contrario. Igual interpretación hizo el Sr. Juez del art. 8º del Código de Procedimientos Cíviles.

El Sr. Juez se fundó para resolver que el contrato se había ratificado, en que al absolver posiciones el demandado, confesó que ocupaba la casa y que había pagado dos mensualidades de rentas.

No podíamos haber osperado mejor sanción á nuestra tesis sustentada en esta Revista, con motivo del juicio de lanzamiento. La sanción ha venido de uno de nuestros Jueces estudiosos que no se ciñe al precepto literal de nuestras leyes, sino que escudriña su espíritu para interpretarlo de acuerdo con los principios jurídicos substantivos.

Estamos seguros de que si al Sr. Juez 4º de lo Civil se le presenta el caso de un lanzamiento que no se funde en contrato escrito, por no haberse llenado las formalidades externas, decretará el lanzamiento, pues la exposición de su teoría conduce directamente á ese resultado.

El demandado en el juicio á que nos referimos, pidió amparo, pero podemos asegurar que la Suprema Corte sancionará los procedimientos correctísimos del Sr. Juez 4º de lo Civil que ha demostrado su amor al estudio.

UN ASALTADO PRESO

Y LOS ASALTANTES LIBRES

Acaban de efectuarse en el Juzgado de Paz de Tecomitl, Tlalpam, algunos actos ilegales cometidos por el Juez de dicha población, los que por revestir gravedad en lo que concierne al buen nombre de la Administración de Justicia, pasamos á relatar.

El Sr. Marcelino Castro, su hermano D. Atenedoro del mismo apellido y un amigo de ambos, fueron víctimas de un asalto por varios bandidos á la entrada del pueblo mencionado.

Uno de los asaltantes fué herido por D. Marcelino Castro, al repeler el ataque violento de que en unión de sus compañeros fué víctima.

Ahora bien, el Juez de Paz, en lugar de aprehender á los asaltantes, aprehendió al Sr. Castro y lo puso rigurosamente incommunicado, desoyendo las afirmaciones que se hacían acerca de quienes eran los malhechores, quienes han servido de testigos de cargo en este asunto y gozan de libertad, porque así lo han querido el Juez, que se apellida Guevara, y su hijo, un maestro de primeras letras, que ha fungido de asesor en este escandaloso negocio.

No sabemos á que atribuir esta extraña complacencia de ese Juez que deja á los bandidos en libertad y encarcela á la víctima.

Por otra parte, el Sr. Castro ha estado á punto de perecer á manos de los asaltantes estando ya preso, sin duda para evadir éstos las responsabilidades que pudieran originarles la denuncia que hiciera de ellos su víctima, habiendo llegado la audacia de los malhechores hasta pretender derribar la puerta del calabozo en que aquel se encontraba.

Ni el Juez, ni su hijo el maestro de primeras letras, que le sirvió de asesor, ni los gendarmes, parece que se apercibieron de semejante atentado, y cuando se les hubo relatado esto, nada hicieron por capturar á los delincuentes.

Estos hechos horrorizan. Esa negligencia por parte de las autoridades encargadas de velar por las vidas y bienes de los ciudadanos, exaspera, y hace entrar en consideraciones pesimistas, porque si en el Distrito Federal, en donde es fácil suponer que se acatan los preceptos legales, acontecen esta clase de actos, en los Estados, y sobre todo, los lejanos del centro, ha de dejar mucho que desear la Administración de Justicia.

Si las autoridades en lugar de encarcelar á los bandidos que asaltan, encierran al asaltado, ese hecho traerá la consecuencia de que en lo sucesivo, no habrá víctima que interponga queja alguna y los malhechores obrarán con entera libertad.

Sentenciado sin formación de causa

Corroboramos nuestro aserto, de que en el Estado de Veracruz es donde se cometen mayores violaciones á la ley. Tal vez provenga el hecho de que estando tan cercano, relativamente, dicho Estado de esta Capital, se hagan públicos con mayor facilidad los atentados á las garantías individuales que allá se cometen. Pero, entonces ¿cómo andarán en materia de Justicia los Estados lejanos?

Antonio Gregorio, indígena que está extinguiendo una condena de veinte años en la Fortaleza de San Juan de Ulúa, ha pedido amparo ante el Juzgado 2º de Distrito de esta Capital, contra la petición del Promotor Fiscal del Juzgado de Veracruz en que se opondrá á concederle su libertad preparatoria, por no haber presentado el proceso que dió margen á su sentencia.

Antonio Gregorio dice, que el año de 1886 fué sentenciado por la autoridad respectiva de Jalacingo, Veracruz, á la pena capital, por la acusación interpuesta en su contra de los delitos de asalto, robo y heridas. La sentencia le fué conmutada por la extraordinaria de veinte años de prisión.

El reo, en virtud de haber observado buena conducta en la prisión, solicitó su libertad preparatoria, pero el Promotor Fiscal del Juzgado de Veracruz, al pasársele el expediente con la información respectiva de la conducta del reo, dice: que no se ha acompañado la causa, cosa indispensable para formar juicio sobre la procedencia ó improcedencia de la libertad preparatoria, y que, como falta ese requisito, no puede concedérsele al reo dicha libertad.

La causa, por más que ha sido buscada en el archivo, no se ha encontrado.

Causa pena tener que consignar noticias como la que antecede, y por la que se vé que la libertad del hombre, depende tan solo del mayor ó menor cuidado que se tomen las autoridades para conservar los procesos.

¿Con qué indemnizarán esas autoridades de Jalacingo los perjuicios que por su culpa se están originando á Antonio Gregorio?

Con nada, y por el contrario, quizá su negligencia les sirva para ascender en la Administración pública del infortunado Estado de Veracruz.

“El Eco del Istmo” y la Suprema Corte.

Este simpático colega, decano de la prensa liberal oaxaqueña, ha publicado algunos artículos en los que censura la actitud de la Suprema Corte de Justicia, al ordenar que se abriera una averiguación en contra del Jefe Político y Juez de 1ª instancia de Tehuantepec, que aparecían responsables del tormento que dijo Patrocinio Guzmán, se le había aplicado inhumanamente.

No creemos que esté en lo justo el colega citado, y al efecto precisaremos algunos puntos. Patrocinio Guzmán, al solicitar el amparo de la Unión, se quejó de que se le había atormentado en la prisión, de que temía ser atormentado en lo sucesivo y de que se le tenía incomunicado en un calabozo húmedo y obscuro, en el que peligraba su salud, por lo que solicitaba la suspensión del acto reclamado. Al pedirse el informe de ley á la autoridad responsable, ésta no lo rindió respecto al primer punto, es decir, al tormento de que se quejó Guzmán, sino que se contrajo á informar sobre el segundo punto, el relativo á la incomunicación, desmintiendo el hecho.

Como la queja de Guzmán se refería al tormento y á la incomunicación, y como respecto al tormento, la Suprema Corte no tuvo á la vista informe alguno de la autoridad responsable, aplicó el artículo 800 del Código de Procedimientos Federales que preceptúa, que la no rendición del informe justificado de la autoridad responsable, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima como violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en

contrario. La Corte, estuvo, pues, correcta, al considerar que era cierto el hecho del tormento, y como éste está expresamente prohibido por la Constitución, y la autoridad que lo aplique es reo de ataques á la misma Constitución, la Corte consignó á los presuntos responsables, á la autoridad competente para que depurasen su conducta.

Verá, pues, nuestro apreciable colega, que la Corte no cometió en este caso, la ligereza que se le imputa. La Corte se basó en una presunción legal, robusta como todas las de su especie, y suficiente para motivar una averiguación como la que tiene á su cargo el enérgico Juez de Juchitán, tan zaherido por nuestro colega. En esa averiguación, las autoridades responsables depurarán su conducta rindiendo pruebas que destruyan la fuerte presunción legal que existe en su contra, por no haber informado sobre la queja de Patrocinio Guzmán.

A QUIEN CORRESPONDA.

Desearíamos saber, por qué figura en el Presupuesto Federal, en la planta de empleados del Juzgado 6º Menor de esta Ciudad, el nombre de un Sr. Felipe Duque de Estrada como escribiente del Juzgado, pues tenemos entendido que dicho señor no ha concurrido á la oficina á cumplir con sus obligaciones.

Desearíamos saber, también, si se trata de un escribiente honorario con sueldo ó si la Secretaría de Justicia está dispuesta á permitir que un empleado, que debe ocuparse de las labores de su empleo, desatienda esas labores.

Ultrajes á la Soberanía Nacional

En *El Popular* acabamos de leer un artículo publicado por el periódico nortea-

americano *Los Angeles Sunday Herald*, y que, según *El Popular*, ha reproducido, aquí, en México, y sin comentarios de ninguna especie, *The Two Republics*.

En ese artículo, preñado de orgullo y de arrogancia, se rebaja el honor de nuestra Patria y se pisotea nuestra dignidad de mexicanos.

Comienza ese artículo con estas frases:

«¿En qué año deberá México ser anexado á los Estados Unidos? ¿Será eso cuestión de cinco ó diez años futuros? Muchas personas de saber se preguntan si México deberá ser asimilado, y la mayor parte de ellas convienen en que México será una porción de los Estados de América, dentro de muy pocos años y con el consentimiento del pueblo de aquel país.

«Por cerca de un siglo, todos los estudiantes (schoolboys) han estado aspirando las teorías del «destino manifiesto.» Han aprendido á creer que ES INEVITABLE QUE LAS ESTRELLAS y LAS RAYAS FLOTEN SOBRE EL TERRITORIO QUE SE EXTIENDE AL NORTE DEL ISTMO.

«..... hay fuerzas irresistibles que están empujando á las dos Repúblicas hacia la absorción de la más pequeña por la más grande, y NO SE HAN DE PASAR MUCHOS AÑOS SIN QUE LA OBRA QUEDE CONSUMADA. Por varios años LOS AMERICANOS RESIDENTES EN MEXICO HAN ESTADO TRABAJANDO POR EL INEVITABLE FIN DE LA ANEXIÓN.

«No hay que creer que «el destino manifiesto» de México se escapa á las miradas de los mexicanos de las clases superiores, comprenden lo que va á suceder con su República y están contentos.

«La mayor parte de la población de México, que es la clase de peones, apenas puede considerarse como factor en la obra de la anexión. ANALFABETAS, PEREZOSOS, SUPERSTICIOSOS, VANOS, ORGULLOSOS «DE SU HONOR,» depende de las escasas comodidades que les pueden proporcionar sus miserables jornales, si acaso trabajan, y son esencialmente, súbditos del hombre con dinero.

«CUANDO LOS PEONES SEAN ELI-

MINADOS COMO FACTORES EN LA REVOLUCIÓN DEL PROBLEMA DEL FUTURO, COMO TENDRÁN QUE SERLO, quedarán apenas unos cuantos centenares de miles de castellanos como población gobernante, además de los americanos y de otros extranjeros. Si todos los mexicanos fueran más ó menos de la misma capacidad intelectual que la pequeña minoría de los de las clases superiores, sería preciso que emigraran millones de americanos para balancear aquel factor. Pero en las condiciones actuales, la influencia de los americanos está haciendo tan rápidos progresos, que no pasarán muchos años sin que dominen por completo el destino de la República hermana.»

Y concluye:

«Tenemos á la vista copias de los dos principales diarios de la ciudad de México, impresos en inglés, editados por americanos, y tan americanos en todo y por todo como si fueran publicados en los Angeles. Son los periódicos que todo el mundo está obligado á leer en México si se quiere estar al tanto de los sucesos del universo.»

El periódico norteamericano nos ha ultrajado con el artículo del que tomamos estos párrafos, y el periódico «*The Two Republics*», al reproducirlo sin rubor de ninguna clase, se hace solidario de esos ultrajes que ameritan penas severísimas.

Como se vé, los deseos del periódico norteamericano son clarísimos, y clarísimo también el aplauso con que acoge «*The Two Republics*» tan denigrantes conceptos para México. Los ultrajes contra la Patria que dirige este periódico no debemos perdonarlos, por el contrario, debemos exigir su castigo para escarmiento de los autores de esa infamia.

Se trata aquí de los delitos á que se refiere el art. 184 del Código Penal, relativos á la independencia é integridad del territorio nacional, y de la apología de los delitos de que trata la fracción III del art. 1077, conforme al 840 del referido Código.

Con toda la energía que el caso requiere, exigimos de nuestras autoridades el castigo de los responsables del periódico «*The Two Republics*,» de ese periódico que no

ha tenido empacho en reproducir la burla más sangrienta y el ultraje más soez que pudo hacernos un espíritu menguado.

En ese artículo se ultraja á las clases superiores al decir, que están conformes con la suerte que pudiera correr nuestra Patria y se ultraja al pueblo al llamarle vano y orgulloso de su honor, ¡como si fuera indecoroso el orgullo de la honra!

Ese artículo destila toda la hiel que encierra para nuestra raza el corazón del anglo-sajón vulgar. Ahí está evidenciada la frase de aquel individuo hueco y lleno de humo que se hinchaba de arrogancia al decir que no había quedado un solo indio al Este del Mississippi.

¡Ojalá que seamos oídos por nuestras autoridades, para que apliquen un castigo ejemplar á nuestros gratuitos ultrajadores

Al menos, que se expulsen de la República, como extranjeros perniciosos, á los responsables de «The Two Republics,» ya que ultrajan la soberanía de nuestra Patria y no agradecen el pan que logran comer en ella.

Importante.

Suplicamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan indicarnos los números que no hayan recibido, para remitirselos.

SECCION DE CONSULTAS

Subscriptor curioso.—México.—D.F.

1º Creemos que el Juez de lo Civil no pudo legalmente dar la orden que se le pedía.

Nos parece que el acto de apoderarse del niño está previsto y penado por los arts. 775 y 780 del Código Penal. En tal virtud, el Juez de lo Civil pudo haber puesto en conocimiento del Ministerio Público el delito que había tenido la oportunidad de conocer en ejercicio de sus funciones; pero en vista de que el hecho delictuoso estaba

ya bajo el dominio de un Comisario de Policía, cesaba la obligación del Juez de lo Civil de denunciarlo. Si el Comisario nada hizo en averiguación del delito ó no envió al turno el acta respectiva, debe ser procesado por esa omisión que implica una falta grave en el cumplimiento de su deber.

2º No estaba obligado el Juez de lo Civil á dar la orden que se le pedía.

Existe un procedimiento legal para que el Sr. Juez de lo Civil diese la orden de recuperar el infante y es el que prevee el art. 1133 del Código de Procedimientos Civiles para poner en práctica el 323 del Civil. Ese procedimiento es el interdicto de recuperar la posesión, pero para llegar á ese fin, era indispensable llenar todas las solemnidades de esa clase de juicios sumarisimos, por lo que no aceptamos la idea del Abogado de la Señora sobre que, si el Juez de lo Civil conocía el derecho que tenía la madre para reclamar al niño, pudo haber expedido la orden de que se le entregara.

3º Contestadas sus dos primeras preguntas en sentido negativo, creemos que no tiene objeto práctico contestar la tercera.

Sr. Rubén Acuña.—Tula—Tam.

Notamos deficiencia en las copias que Ud. se sirve enviarnos para fundar nuestra consulta, por lo que le suplicamos se sirva remitirnos, si le es posible, copia de la acta de confesión con cargos en el proceso á que se refiere, pues no podemos saber si al acusado se le hizo solamente el cargo de robo, ó el de ataque á las garantías individuales, ó el de ambos delitos á la vez.

Esperamos sus órdenes.

«El Paladín.»—Guadalajara.—Jal.

La deuda que ha contraído ese Estado, aunque carezca de discreción y tacto, tiene que pagarse con las rentas del mismo, por más que el producto del empréstito se haya invertido solamente en mejorar la situación sanitaria de Guadalajara. La división territorial de un Estado no significa

que esas porciones territoriales sean soberanas é independientes de las demás y vivan únicamente de sus productos reducidos á una situación egoísta. Desde el momento en que esas porciones territoriales se han sujetado á un determinado régimen político, tienen que someterse á las consecuencias de ese régimen, y una de ellas es contribuir á los gastos públicos.

Si el Gobierno se ocupa solamente de beneficiar á determinada porción territorial, desatendiendo las demás, el remedio no es ni puede ser el amparo Constitucional, porque la Suprema Corte no puede invadir las facultades políticas ó administrativas de un Gobierno libre y soberano en cuanto á su régimen interior.

No creemos, como cree el subscriptor del inteligente colega «El Paladín,» que el aumento de los impuestos decretados por la Legislatura de Jalisco, carezcan de la indispensable cualidad de ser equitativos por el hecho de aplicarse á solventar una deuda destinada exclusivamente al saneamiento de Guadalajara. La falta de equidad en el impuesto no procede de que se aplique el producto de él en tal ó cual mejora ó en que se satisfaga tal ó cual necesidad pública con exclusión de otras. La idea de equidad, la sancionada por la fracción II del art. 31 de la Constitución, tiende á determinar que los impuestos se repartan entre todos los valores, para que todos en proporción contribuyan á cubrir los gastos públicos. No creemos, pues, procedente un amparo, fundado en la argumentación del subscriptor de «El Paladín.»

Si los Tribunales no pueden corregir esos abusos, porque se abusó al gravar inmoderadamente á los Cantones en beneficio de una porción determinada, por más que esos actos tengan un aspecto legal, pero choquen con la prudencia y buen juicio que deben presidir los actos gubernativos para proporcionar beneficios á todo el Territorio, quedará al pueblo el recurso legal de retirar su confianza al gobernante y ocurrir á los Comicios á elegir á la persona que llene sus aspiraciones. Pero dado el momento histórico por que atravesamos,

ni este recurso tendrían Ustedes, toda vez que los Gobernadores no lo son por elección popular.

Por otra parte, indicaremos que el aumento de los impuestos efectuados en Jalisco, ha sido exagerado, porque con precipitación y sin cálculo se elevó su monto. Esto puede verse en el informe que sin empacho dió el Ejecutivo de ese Estado, por conducto del Director General de Rentas, á la Cámara de Comercio de esa Ciudad, en la parte que dice: «lo angustioso del término de que dispuso (el Director referido) á fin de variar los impuestos, le impidió revisar las últimas cotizaciones para aumentarlas *proporcional y equitativamente.*»

Esa confesión del Director de Rentas, hecha sin escrúpulos y con reprochable desparpajo, unida al hecho de que, en efecto, el monto del impuesto excede, y con mucho, á lo necesario para cubrir los gastos públicos, autoriza y funda un amparo Constitucional.

En efecto: si en tesis general, á la Suprema Corte «no toca corregir los abusos que el Congreso puede cometer decretando contribuciones,» dice el ilustre Vallarta, «cuando el Poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad, pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.» En este último caso se hallan los contribuyentes de Jalisco.

El aumento del impuesto se creó con el fin de pagar la deuda contraída. Esa exigencia traía como correlativa esta otra: no aumentar el impuesto en términos que excediera su monto á las necesidades que debían cubrirse. En Jalisco no se llenó esa exigencia. El aumento inmoderado del impuesto dará el resultado de un remanente en las arcas públicas, sin aplicación, sin objeto y sin producto, remanente distraído de la circulación, con mengua del adelanto económico de Jalisco, con mengua también de las propiedades y con sacrificio inútil de los contribuyentes. Este es el flagrante y palpable atentado á la propiedad

dad de que habla Vallarta y ese sería el fundamento del amparo que tendría derecho de promover el contribuyente, basándose en el artículo 31, fracción II, en relación con el 27 de la Constitución.

Sr. Roberto Huesca Mendieta.—Oaxaca.

Concuerdan las observaciones de Ud. con nuestra opinión profesional sobre el punto que se sirve consultarnos, por lo que aceptamos su patrocinio ante la Secretaría de Fomento.

El notable desarrollo de la minería en Oaxaca, traerá consigo dificultades como la que se sirve consultarnos, y á fin de evitar dilaciones y perjuicios, es forzoso conocer la práctica que en la Secretaría de Fomento se sigue en los diversos casos.

La oposición de que Ud. nos habla, no se ha presentado ante la Agencia de Minería dentro del término de cuatro meses, á que se refiere el art. 26 del Reglamento de la Ley Minera. Ese plazo es la traducción, en forma positiva, de una necesidad de orden que se impone en todos los ramos de la Administración. Tiene por objeto evitar que el denunciante de pertenencias mineras, sufra en cualquier tiempo la amenaza de alguna persona que, sin motivo ó con él, quiera oponerse á la concesión. Si después de transcurrido el término para la oposición, se presenta alguna, el Agente debe desecharla de plano, porque si el opositor descuida presentar su oposición en tiempo legalmente oportuno, si por ignorancia, abandono ó cualquier otro motivo, no ocurre dentro del término á hacer valer sus derechos en la vía administrativa, no debe por ningún motivo tutoreársele, aplaudiendo su ignorancia ó abandono, con la admisión de una solicitud que debió presentarse en un término que tiene el carácter de *improrrogable*. (art. 21, frac. III, del Reglamento de la Ley Minera). Además, con la falta de presentación de la oposición en término, los denunciantes tienen un derecho adquirido que no puede destruirse.

Las oposiciones ante la Secretaría de Fomento revisten otro carácter, según la práctica seguida en dicha Secretaría. Aquí

las oposiciones son admitidas hasta el momento de expedirse el título; pero con limitaciones que no es posible trasponer. En efecto, las oposiciones ante la Secretaría de Fomento deben presentarse documentadas, es decir, con las pruebas necesarias que la funden, á fin de que el Ministerio pueda tomarlas en consideración y ordenar ó no la suspensión de la expedición del título. Sin ese requisito, las oposiciones ante la Secretaría no prosperan y el título se expide á pesar de ellas.

No encaja en los límites de esta consulta examinar si es científicamente correcta ó no la teoría que patrocina la Secretaría de Fomento. Presentamos á Ud. el caso práctico, tal y como se observa y puede serle útil.

GACETILLA.

EL JUEGO EN ZACATECAS.—No bien terminó la administración del Gral. Aréchiga en Zacatecas, que parecía se hermanaba perfectamente con ese cáncer social llamado juego, la Jefatura Política de la Capital de ese Estado ha hecho circular una hoja impresa, en la que manifiesta que siendo obligación de la autoridad política reprimir con todo rigor los juegos prohibidos por la ley, recuerda al público, para que sean estrictamente observados, los arts. 869, 871, 872 y 877 del Código Penal, iguales al del vigente en el Distrito Federal, en la inteligencia de que los contraventores serán castigados con las penas que dichos preceptos señalan.

Ojalá que en toda la República se dictaran disposiciones semejantes, sobre todo en los Estados de Veracruz y Yucatán que han tomado el aspecto de inmensos garitos.

BÚSQUESE el próximo número que contendrá asuntos de palpitante interés.

Números sueltos 15 ctvs.
" atrasados 25 "

UNA SOCIEDAD PRÁCTICAMENTE ÚTIL.—Una circular que se nos ha enviado, nos anuncia que se desea establecer en nuestra República una sucursal de la «Compañía de Aire Líquido de Tripler» establecida en Nueva York (E. U. A.) con más de un millón de pesos oro. En México tiene la Compañía como representante general á D. Andrés Monroy, hijo del inteligente y conocido Abogado D. Emilio Monroy cuya honradez es ya una garantía, y como Agente á D. Jesús J. Adalid. El despacho se halla en la casa número 8 de la calle de Tiburcio.

Dadas las aplicaciones prácticas del aire líquido y su gran utilidad, así como lo reducido de su precio al utilizarse en sus distintas aplicaciones, creemos que el capital necesario para formar en México la sucursal de la Compañía Americana, se aportará rápidamente, tanto más cuanto que el precio de la acción (quince pesos plata Mexicana) es insignificante.

«COMPAÑÍA MEXICANA DE INGENIEROS.»—Hemos recibido una circular en la que dos inteligentes Ingenieros, D. Federico Atristáin y D. Lauro D. Viadas, nos comunican que, en unión de varios Ingenieros de distintas especialidades, han constituido una Sociedad que lleva el nombre que encabeza estas líneas, con despacho en la casa número 26 de la calle del Aguila de esta Ciudad.

La Compañía posee un laboratorio de química para ensayos de minerales, vinos, tierras, abonos, ensayos industriales de azúcares, etc. etc., y cuenta con un personal numeroso y apto que le permite encargarse de todo género de trabajos de ingeniería.

Como la sociedad está constituida sobre la base de pequeñas utilidades en muchas operaciones, está en aptitud de ofrecer trabajos perfectos por honorarios los más bajos posibles.

Creemos que la Compañía Mexicana de Ingenieros vendrá á llenar un vacío en el ramo y que prosperará pues á la actividad de los socios se une su honradez y amor al trabajo.

UN AUTO DEL JUEZ PÉREZ DE LEÓN, REVOCADO.—La 2.^a Sala del Tribunal Superior nos ha dado últimamente otro ejemplo de imparcialidad.

Recordarán nuestros lectores que el Juez Pérez de León negó á D. Alfonso Cabrera, fundándose en que un hermano del procesado se hallaba prófugo, la libertad bajo caución que solicitó. Los Señores Magistrados, por unanimidad de votos, y sin preocuparse de ese hermano prófugo que es la pesadilla del Juez Correccional, acaban de revocar el auto de éste y de resolver que es de concederse al petionario dicha libertad bajo caución, previo el depósito en el Banco Nacional de un mil pesos.

Muy bién, Sres. Magistrados!

BUFETE Y NOTARÍA. El Sr. José García Plaza, Abogado y Notario, se ha servido anunciarnos en atenta esquila, que ha abierto nuevamente su despacho en los bajos de la casa número 17 de la calle de Cordobanes.

LO QUE DICE LA PRENSA HONRADA «REGENERACIÓN.»—Hemos recibido el número 4 de este interesante semanario jurídico editado en la Ciudad de México por varios Abogados de talento y prestigio.

Es un cuaderno de 16 páginas nutridas de material selecto é instructivo y vale la suscripción en los Estados dos pesos por trimestre.

Agradecemos al ilustrado colega tan valiosa visita.

(«El Observador.» Mier.—Tam).

«REGENERACIÓN.»—Este significativo nombre tiene un bien escrito periódico independiente que se edita en la Metrópoli, bajo la dirección de los Señores Ricardo Flores Magón y Licenciados Antonio Horcasitas y Jesús Flores Magón.

Se propone seguir la marcha de todos los Tribunales del país y aplicar á sus actos el escalpelo de la ley, sujetándolos á una razonada crítica escrita bajo el imperio de la justicia.

Con todas veras deseo que «Regeneración» alcance tan nobles fines; agradezco el ejemplar con que se sirvió obsequiarme y ya ordeno que se establezca el cambio de costumbre.

Para «Regeneración»

Muy estimado colega,

Yo deseo de corazón

Que salga triunfante en la brega.

(«Juan Panadero.»—Guadalajara. Jal.)

«REGENERACIÓN.»—Por correo de hoy hemos recibido un bien escrito periódico jurídico que se edita en la ciudad de México, siendo sus R.R. los Sres. Lics. Jesús Flores Magón, Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón.

Al dar las gracias lo deseamos larga vida y prosperidad al nuevo colega.

(«El Liberal.» Mazatlán. Sin.)

«EL TERCER NÚMERO DE REGENERACIÓN.»—Como el primero y el segundo, el subsecuente número de nuestro querido colega «Regeneración» viene escrito con valor y firmeza, se nota en sus artículos, el deseo de que se remedien las deficiencias en algunos actos de los jueces que no se encuentran ajustados á la ley, y no se desborda en los citados artículos la injuria, sino el reprocho justísimo y merecido.

No nos cansaremos de repetir: «Regeneración» es un ilustrado, valiente y singular periódico que ha venido á llenar el vacío que se notaba en la judicatura mexicana.

El Monitor de Morelos.

«REGENERACION.»—No ha sido menos nuestro contento al tener en nuestras manos esta interesante publicación, que se edita en México y está dirigida por los instruidos letrados Jesús y Ricardo Flores Magón, y Antonio Horcasitas.

Se ocupa de materias jurídicas, perfectamente bien tratadas, con mucha erudición y acierto.

Recomendamos tan útil periódico á los Jueces, Abogados y demás curiales, pues

la enseñanza que proporciona es abundante y sólida.

También con la mejor buena voluntad correspondemos el cambio y le auguramos éxitos lisonjeros.»

El Centinela.—Morelia, Mich.

«REGENERACIÓN.»—Con este nombre ha comenzado á ver la luz pública en la Ciudad de México, un interesante semanario jurídico independiente, redactado por varios inteligentes abogados.

Los primeros números que tenemos á la vista no carecen de interés, pues contienen magníficos artículos sobre Legislación y Jurisprudencia.

Al recomendar merecidamente al nuevo colega, lo deseamos una era de prosperidades, saludándolo entre tanto y estableciendo por nuestra parte el cambio acostumbrado.

(«El Republicano» Periódico Oficial de Aguascalientes.)

«REGENERACION.»—Así se llama un interesante periódico de jurisprudencia que se ha empezado á publicar en la capital de la República, bajo la dirección de los inteligentes Abogados Srs. Jesús Flores Magón y Antonio Horcasitas.

El periódico aludido trata las cuestiones con tino, á la vez que con energía, y fustiga sin piedad á los malos funcionarios, fundando siempre sus censuras.

Con gusto establecemos el cambio con tan apreciable colega.

(«La Evolución», Durango.)

NUEVO COLEGA.—Ha llegado á nuestra mesa de Redacción un nuevo colega jurídico, independiente, que lleva por título *Regeneración*.

Agradecemos la visita y con gusto establecemos el cambio de estilo, que ya ordenamos lo sea remitido.

(«Revista Internacional» C. Juárez.)

Muy agradecidos estamos á nuestros colegas por las amables frases que se han servido dedicarnos.

TIP. LITERARIA, BELLEJITAS 8.—MEX.